

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 100/2025.

SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN.

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El quince de enero de dos mil veinticinco, con folio número 310586925000042, en la que requirió:

“DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 8 CONSTITUCIONAL Y DE MAS NORMATIVIDAD APLICABLE A MI DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA COMO LO ES LA LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA, TENGO A BIEN SOLICITAR LA SIGUIENTE INFORMACIÓN RELATIVO AL EXMAGISTRADO EN FUNCIONES.

- *ACTA DE ENTREGA RECEPCIÓN*
- *DOCUMENTACIÓN DE SU ENTREGA RECEPCIÓN*
- *RENUNCIA*
- *FINIQUITO O LIQUIDACIÓN*
- *MONTO DE SU CHEQUE DE FINIQUITO O LIQUIDACIÓN*
- *CONVENIO DE TERMINACIÓN LABORAL” (sic)*

Acto reclamado: La entrega de información que no corresponde con lo peticionado.

Fecha que se notificó el acto reclamado: El cinco de febrero de dos mil veinticinco.

Fecha de interposición del recurso: El veintiuno de febrero del año dos mil veinticinco.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos compete.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán.

Áreas que resultaron competentes: La Dirección de Administración y el Órgano de Control Interno.

Conducta: El Sujeto Obligado hizo del conocimiento de la parte ciudadana la respuesta recaída a su solicitud de acceso que nos ocupa; inconforme con la conducta de la autoridad, el día veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, la parte recurrente interpuso el medio de impugnación que nos compete, resultando procedente en términos de la fracción V del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y

Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos compete.

Admitido el presente medio de impugnación, en fecha dieciocho de marzo de dos mil veinticinco, se corrió traslado al Sujeto Obligado, para que dentro del término de siete días hábiles siguientes al de la notificación del referido acuerdo, manifestara lo que a su derecho conviniera, según dispone el artículo 150 fracciones II y III de la Ley General de la Materia; siendo el caso, que fuera del término legal otorgado para tales efectos, el Sujeto Obligado rindió alegatos, modificando su conducta inicial, pues procedió a declarar la inexistencia de la información.

Del análisis efectuado a las constancias que obran en autos y de las que fueron puestas a disposición del particular, se desprende que el Sujeto Obligado, dio respuesta en los siguientes términos:

“...

EN VIRTUD DE LO ANTERIOR LE PARTICIPO QUE, EN ESTE COLEGIADO NO SE HA DESEMPEÑADO NINGÚN CARGO AL CUAL SE LE DENOMINE ‘EX MAGISTRADO EN FUNCIONES’, POR LO CUAL LA RESPUESTA ES IGUAL A CERO.

ROBUSTECE LO ANTERIOR EL CRITERIO 18/13 EMITIDO POR EL INAI QUE A LA LETRA REZA:

RESPUESTA IGUAL A CERO. NO ES NECESARIO DECLARAR FORMALMENTE LA INEXISTENCIA...

...”

Ahora bien, del estudio realizado a la respuesta brindada por parte del Sujeto Obligado, se desprende que, si bien éste proporcionó una respuesta a la solicitud de acceso que nos ocupa, lo cierto es, que la interpretación dada a la misma fue muy limitante, ya que se acotó a declarar que en dicho colegiado no se había desempeñado ningún cargo al cual se le denomine “*ex magistrado en funciones*”, señalando como cero su respuesta, cuando su actuar debió ser acorde a lo señalado en el artículo 128 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos compete, que dispone:

“ARTÍCULO 128. CUANDO LOS DETALLES PROPORCIONADOS PARA LOCALIZAR LOS DOCUMENTOS RESULTEN INSUFICIENTES, INCOMPLETOS O SEAN ERRÓNEOS, LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA PODRÁ REQUERIR AL SOLICITANTE, POR UNA SOLA VEZ Y DENTRO DE UN PLAZO QUE NO PODRÁ EXCEDER DE CINCO DÍAS, CONTADOS A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD, PARA QUE, EN UN TÉRMINO DE HASTA DIEZ DÍAS, INDIQUE OTROS ELEMENTOS O CORRIJA LOS DATOS PROPORCIONADOS O BIEN, PRECISE UNO O VARIOS REQUERIMIENTOS DE INFORMACIÓN.

...”

En ese sentido, atendiendo lo previsto en la Ley General de la Materia, lo que la Unidad de Transparencia debió efectuar, es requerir a la parte solicitante para que precisare a quien “*ex magistrado en funciones*” se refería, o bien, proporcionar la información del último magistrado o magistrada que concluyó sus funciones en el referido Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a la fecha de la solicitud (quince de enero de dos mil veinticinco), no agotando con ello la búsqueda exhaustiva de la información petitionada y dejando en incertidumbre a la parte recurrente respecto a la información que es de su interés conocer.

En conclusión, se determina que en efecto el acto que se reclama sí causó agravio a la parte recurrente, coartando su derecho de acceso a la información pública, y causándole confusión acerca de la información que pretende obtener, perturbando el derecho de acceso a documentos que por su propia naturaleza son públicos y deben otorgarse a la ciudadanía.

Continuando con el análisis de las constancias que integran el expediente del recurso de revisión en que se actúa, se advierte que en fecha veintiocho de marzo del año dos mil veinticinco, el Sujeto Obligado, rindió alegatos, de los cuales se advirtió su intención de modificar su respuesta inicial, pues con base en las respuestas brindadas por la **Dirección de Administración** y el **Órgano de Control Interno** declaró la inexistencia de la información, misma que fue confirmada por el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado, actuaciones que no resultan ajustadas a derecho, pues la declaración de inexistencia fue elaborada con la limitante que se refería al “Magistrado en Funciones” sin cumplir con lo establecido en el artículo 128 de Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente a la fecha de interposición del medio de impugnación que nos compete; en este sentido, el Cuerpo Colegiado de este Organismo Autónomo no se pronunciará al respecto, pues a nada práctico conduciría, ya que la autoridad se dirigió en los mismos términos que en su respuesta inicial respecto a la entrega de información que no corresponde con lo petitionado.

Sentido: Se **Modifica** la conducta parte del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, y se le instruye para que a través de la Unidad de Transparencia realice lo siguiente:

- I. **Requiera** de nueva cuenta a la **Dirección de Administración** y al **Órgano de Control Interno**, a fin que, atendiendo a sus facultades y atribuciones, realicen la búsqueda exhaustiva de la información petitionada, y proporcionen la información correspondiente al último magistrado o magistrada que concluyó sus funciones en el referido Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a la fecha de la solicitud (quince de enero de dos mil veinticinco), y la entregue, en la modalidad petitionada;

- II. Ponga** a disposición del ciudadano las documentales que le hubiere remitido las áreas señaladas en el numeral que precede en la que entregue la información solicitada;
- III. Notifique** a la parte ciudadana las acciones realizadas, conforme a derecho corresponda, acorde a lo dispuesto en el artículo 125 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esto es, a través del correo electrónico designado como medio para recibir notificaciones por aquél en el recurso de revisión que nos ocupa, esto, atendiendo el estado procesal que guarda la solicitud de acceso con número de folio 310586925000042, e
- IV. Informe** al Pleno del Instituto, el cumplimiento a todo lo anterior y **remita** las constancias que acrediten las gestiones respectivas para dar cumplimiento a lo previsto en la presente determinación.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: Diez días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que nos ocupa.

SESIÓN: 02/MAYO/2025.
ANE/JAPC/HNM.